

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.****PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO**DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.****CIRCULAR NUM. 187.**

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.—Agricultura.

El Ilmo. señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el ministerio de la Gobernacion se comunica al de Fomento con fecha 5 de Abril último la Real orden siguiente: —Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion remitida por V. E. á este ministerio en 21 de Febrero próximo pasado, en que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla, solicita que se declare exentos de retribucion por la licencia de uso de armas á los guardas particulares del campo jurados, se ha servido acceder á sus deseos de conformidad con lo prevenido en los artículos 33, 36 y 37 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 espedida por ese ministerio de acuerdo con el de la Gobernacion; y mandar que se considere á dichos guardas exentos de la indicada retribucion y por consiguiente de renovar las citadas licencias anualmente, bastando solo la de gratis ú otro documento en que se especifiquen las señas del interesado y el número y clase de armas que usa con arreglo á la Real orden de 19 de Junio último.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y demás efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial.

Oviedo 16 de Mayo de 1862.—Toribio Rubio Campo.

SECCION DE FOMENTO**Minas.**

Don Narciso Zepedano, doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que el señor gobernador por providencia de ayer, se ha servido acordar se prevenga por segunda vez á don Miguel Perez del Molino como apoderado de su hermano don Ramon, que si á término de quince dias no se presenta á recoger los títulos de propiedad y pedir la posesion de las minas de hierro nombradas Victoria, Molinera, y la Ultima ó autoriza competentemente persona en esta capital que lo verifique en su nombre; se declarará la caducidad de dichas minas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado. Oviedo 15 de Mayo de 1862.—Narciso Zepedano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.**Estancos vacantes.**

Hallándose vacantes las plazas de estancieros en los puntos que á continuacion se espresan, se anuncian al público para que las personas que deseen obtener dichos estancos presenten en

esta administracion principal dentro del término de ocho dias las solicitudes documentadas con arreglo á la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Puntos donde están situados los estancos.

Puntos donde están situados los estancos.	Administraciones á que corresponden.
Parroquia de Sta. Marina.	Siero.
Idem de la Collada.	Idem.
Vega del Rey.	Mieres.
Sotiello.	Idem.
San Pedro de Navarro.	Avilés.
Nierés.	Tinéo.
Tudela.	Oviedo.

Oviedo 15 de Mayo de 1862.—Gumersindo Solis.

Don Eugenio Gonzalez, oficial primero interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que en esta Administracion se sigue expediente administrativo de apremio contra el señor intendente don Manuel Telleria, por el débito de doscientos ochenta y nueve rs, con cuarenta y dos céntimos, resto de mayor cantidad en que resultó alcanzado el conductor de tabacos que fué de esta provincia don Francisco Blanco: y de quien fué declarado responsable subsidiario.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, espido la presente en Oviedo á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—V. B. Solis.—P. O. Miguel Patiño de Buceta.

Don Gumersindo Solis, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que ignorándose la residencia de don Manuel Telleria intendente que ha sido de esta provincia, se le cita, llama y requiere, en cumpli-

miento de lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino; para que por si ó por medio de apoderado se presente en esta Administracion á contestar á los cargos que le resultan en el expediente administrativo de apremio que contra él sigue, como responsable subsidiario de alcance que contrajo el conductor de tabacos en mil ochocientos treinta y dos don Francisco Blanco: en la inteligencia de que sino lo verifica en el término de un mes desde la insercion de este llamamiento, se hará la declaracion de contumacia y rebeldia y procederá á lo mas que haya lugar.

Oviedo cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Gumersindo Solis.

GOBIERNO MILITAR**de la provincia de Oviedo.**

El Excmo. señor capitán General de este distrito en comunicacion de 29 del próximo pasado me dice lo que copio.

«Excmo. señor: Remito á V. E. la adjunta relacion y fé de óbito del sargento segundo que fué del batallón infanteria de Valladolid 1.º de línea del ejército de Puerto-Rico, Juan Sanchez, que ha fallecido en el segundo semestre del año próximo pasado, sin dejar alcances, á fin de que V. E. haga llegar dichos documentos á poder de los padres ó parientes mas cercanos del mencionado individuo, que deben residir en el pueblo de Pedrero, de esa provincia, de donde aquel era natural, para los usos que les convengan. De su recibo me dará V. E. aviso.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los precitados padres ó parientes, puedan estos reclamar de la secretaria de este Gobierno los

documentos espresados, en la inteligencia de que el Juan Sanchez, era hijo de Pedro y de Serafina Martinez. Oviedo 9 Mayo de 1862. —El Brigadier Gobernador, Mogrovejo.

El Excmo. señor capitán general de Castilla la Vieja, en comunicacion del 2 del actual me dice lo que copio.

«Excmo. señor: El señor subsecretario del Ministerio de la Guerra en 8 de Abril próximo pasado me dice lo que sigue:—Excmo. señor: Remito á V. E. la adjunta relacion comprensiva de los individuos de la clase de tropa del ejército de Filipinas naturales de ese distrito militar, que han fallecido en dichas islas en el segundo semestre de 1859 y en todo el año próximo pasado á fin de que V. E. disponga se publique en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, para que los herederos de los mismos puedan reclamar el importe, de los alcances que resultan á su favor, en los términos establecidos en la Real orden de 12 de Noviembre de 1853.—De la de S. M. comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos.—Y hallándose comprendido en dicha relacion el cabo primero Estéban Martinez, hijo de Manuel y de Ramona Fernandez, natural de San Juan de Caces de esa provincia con la cantidad de 45 pesos 88 y medio centavos fuertes, lo traslado á V. E. para los fines que se espresan en la preinserta real orden.»

Lo que se publica en el periódico oficial da la provincia para conocimiento de los herederos del precitado Estéban Martinez.—Oviedo 8 de Mayo de 1862.—El Brigadier Gobernador, Mogrovejo.

Audiencia territorial.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha pasado al Ilustrísimo señor Regente, la circular que á la letra dice así:—Ilmo. Sr: Habiendo manifestado algunos Registradores lo comprometida que será á veces, y gravosa siempre á sus intereses la formacion de las relaciones de inscripcion contenidas en libros existentes en las Contadurías, á que pertenecieron anteriormente pueblos que hoy son de los distritos, cuyos Registros van á servir, segun se previno en la circular de 21 de Marzo último; esta Direccion, teniendo en cuenta que es mas equitativo que cada Registrador sufrague los gastos de la relacion de que ha de servirse, que ró el

depositario de los libros, quien se veria precisado á formar varias relaciones que ningun servicio le harian, ha acordado manifestar á V. S. I. que se cumpla lo mandado en la circular citada, y que en el caso de que los Registradores nombren personas de su confianza para formar dichas relaciones, se hagan estas bajo la inspeccion y responsabilidad del que tenga en su poder los libros en que constan las inscripciones que han de ser objeto de aquella. Debiendo recordar V. S. I. á los Registradores que cuando las inscripciones de pueblos de otro partido completen todo un tomo, este debe ser remitido á la Contaduría correspondiente y que lo mismo debe hacerse en el caso de que pueda fácilmente desglosarse por estar el libro dividido en pueblos ó de otro modo que permita hacerlo, en cuyo caso se hará constar este desglose en la correspondiente diligencia firmada por el juez del partido. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1862.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

Y S. S. I. ha acordado en providencia de 9 del corriente, que se circule en el Boletín oficial de la provincia para que los jueces de primera instancia enteren de su contenido á los Registradores de la Propiedad, dando cuenta de haberlo verificado. Oviedo 12 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. S. I., Lucas Fernandez, secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Oviedo.

El Ilmo. Señor Director general de Instruccion pública con fecha ocho del actual me remite el siguiente edicto.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado primero.

Se halla vacante en la facultad de medicina una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas, Madrid ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los boletines de las

provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—El Rector accidental, Juaquin Domingo de Aramburu.

Don José Maldonado y Barrera, caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, capitán de Navio de la Armada y comandante de marina de esta provincia de Gijón.

Hago saber: que por el Excmo. señor comandante principal de los tercios Navales del Norte, se ha comunicado á esta comandancia hallarse en aquella dependencia las cantidades dejadas á su fallecimiento por los matriculados cuyos nombres se espresan á continuacion, y en su consecuencia se hace notorio á las personas que como herederos de los mismos se consideren con derecho á percibir dichos sueldos se presenta en las oficinas de la misma comandancia principal en el Ferrol por sí ó representados legalmente, dentro del término marcado en el título 5.º, artículo 4.º de la ordenanza de matrículas con un testimonio fehaciente de la providencia dictada por Juez competente de su declaracion de heredero, pues pasado dicho término no tendrá derecho alguno á la reclamacion.

Dado en Gijón á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. José Maldonado.

Comandancia principal de los Tercios Navales del Norte.

Relacion de las cantidades depositadas en la caja de esta dependencia, correspondientes á los individuos que se espresan.

PROVINCIA DE GIJON.

	<i>Reales vn</i>
José Maria Viña, hijo de Tomás, matrícula de Luanco.....	269 14
Gerónimo Suarez, de José, matrícula de Gijón....	69 18
José Gonzalez, de Javier, matrícula de id.....	69
Manuel Muñiz Carreño, de Juan, matrícula de Bannues.....	153 22
Antonio Garcia, de otro, matrícula de Luanco...	128 32
Antonio Linares, de Juan, matrícula de Gijón....	372 2
José Benito Piñeyro, de Antonio, matrícula de Avilés.....	47 17
Para entregar á Isabel Fernandez, esposa de José Antonio Suarez, de otro, matrícula de Luanco...	88 32

Ramon Antonio Rodriguez, de Juan, matrícula de Gijón.....	71 10
José Manuel Rodriguez, de Antonio, matrícula de Luanco.....	106 6
José Antonio Martinez, de otro, matrícula de Cudillero.....	176 2
Pedro del Cueto, de Antonio, matrícula de Rivasella.....	22 10
Pedro Antonio Ayonat, de Tomás, matrícula de Luanco.....	487 30
Antonio Fernandez Luanco, de Manuel, matrícula de Candás.....	17 3
Roque Fernandez del Campo, de Benito, matrícula de Avilés.....	41 2
Juan Antonio Rodriguez, de Ramon, matrícula de Tazones.....	273 20
Antonio Perez y Perez, de José, matrícula de Cudillero.....	112
Evaristo Antonio Rodriguez, de Manuel, de id.	213 30
Telmo Ebia Argüelles, de Estéban, de id.....	349 5

Ferrol 8 de Mayo de 1862.—Legogobieu.—Es copia, Maldonado.

Hago saber: que en este juzgado militar de marina, y a testimonio de su escribano principal que refrenda, se instruye expediente á consecuencia del hallazgo en la mar playa de los Cerropones distrito de Cudillero, de una Percha pino de Holanda, de cuatro metros y sesenta y cinco centímetros de larga y de grueso cincuenta y cinco centímetros sin marca que indique su procedencia. En cuyo expediente he maadado con acuerdo del asesor publicar ese hallazgo en la forma ordinaria; en su consecuencia se hace notorio para la persona que se crea con derecho á la propiedad de la percha hallada lo deduzca conforme á derecho en este tribunal militar dentro de treinta dias á contar desde el en que este edicto se inserte en el Boletín de la provincia pues pasado se se procederá conforme á justicia.

Dado en Gijón á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—José Maldonado.—Por su mandado, Serapio Caballero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que de-

ben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Infante ó infanta de España que dé á luz, los ministros de la Corona: los jefes de Palacio: una Diputación de cada uno de los Cuerpos Colegiados: una comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza: los Capitanes Generales de ejército y de la armada: los Caballeros de la Insigne Orden del Toison de Oro: una comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica: otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la Inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares: el Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos: una comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota: los individuos del extinguido Consejo de Estado: el Arzobispo de Toledo: el Arzobispo mi Confesor: el Patriarca de las Indias: los que han sido Embajadores: el Capitan General de Castilla la Nueva: el Gobernador de la provincia de Madrid: el Alcalde-Corregidor de Madrid: una comisión de dos Concejales de Madrid, designados por el Ayuntamiento: el Director general de la Armada: los directores é Inspectores de todas las armas: una Comisión del Cuerpo Colegiado de la Nobleza

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurren de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera Mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan General de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á á fin de que se hagan con la posible celebridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la par-

te del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la Montaña del Príncipe Pio en el altillo de San Blas y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera Mayor, y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como notario mayor del Reino, estenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi mayordomo mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal acerca de si las Salas de Justicia de las Audiencias conservan la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, despues que el Real decreto de 9 de Abril de 1858 confiere dicha atribucion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Promovida esta consulta con motivo de haber apercibido una de las Salas de la Audiencia de Pamplona á cierto Promotor, á pesar de que el Fiscal de S. M. se reservó en su censura hacerle la oportuna correccion, han ocurrido despues casos análogos en las Audiencias de Burgos, Cáceres y Barcelona, que hacen indispensable una aclaracion que evite para lo sucesivo la reproduccion de iguales conflictos.

En su vista:

Considerando que el art. 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858 establece en términos claros que la plena jurisdiccion disciplinaria corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, y quita por la misma generalidad de sus palabras todo motivo de duda ó distincion entre las funciones gubernativas propriamente fiscales:

Que esta interpretacion literal y lógica es además conforme al espíritu y objeto de dicho Real decreto, que se

propuso organizar el Ministerio público, constituyéndole en cuerpo independiente de los Tribunales, y dotándole de aquellas atribuciones que con arreglo á los principios reconocidos de la ciencia debe tener para la buena administracion de justicia y el mas exacto desempeño de sus delicados deberes.

Que estas poderosas consideraciones han recibido un nuevo apoyo con el Real decreto de 9 de Noviembre de 1860, que determina la dependencia respectiva de los diversos funcionarios del Ministerio fiscal y la obligacion en que están de obedecer las instrucciones de su superior gerárquico, que tal vez cumpla por su parte con órdenes emanadas del Gobierno, en conformidad á la índole propia del Ministerio público:

Que si los Tribunales de Justicia tuviesen la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio fiscal por faltas ú omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones, segun lo han entendido algunas Audiencias, podria darse el caso de censurar actos producidos en virtud de un mandato superior, invadiendo asi la esfera de las atribuciones propias del poder ejecutivo, de quien el Ministerio fiscal es la voz viva y el representante nato ante los Tribunales de Justicia:

Que nunca seria equitativo ni conveniente, aun suponiendo los actos dignos de reprension, que una misma falta fuese corregida á la vez por dos Autoridades, como sucederia si los Tribunales de Justicia tuviesen iguales facultades disciplinarias que los Jefes del Ministerio público, en quienes residen por su orden gerárquico:

Que ni á la autoridad ni al prestigio de los Tribunales es necesaria dicha facultad disciplinaria, toda vez que conservan expeditas sus atribuciones judiciales, tanto en lo que se refiere al curso de la Administracion de justicia, como para aquellos casos en que los individuos del Ministerio fiscal cometan faltas que los hagan justiciables; y por último, que las Audiencias tienen el derecho y la obligacion de poner en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia todas las faltas, abusos ú omisiones que observasen en los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre que no las consideren suficientemente corregidas por el superior gerárquico, á quien acudirán en primer lugar, S. M. se ha servido acordar las reglas siguientes:

1.º Los Tribunales y Jueces de primera instancia se atenderán á la letra clara y terminante del art. 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858, que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ú omisiones cometidas por los individuos del ministerio fiscal á los respectivos superiores gerárquicos bajo la dependencia

del Ministerio de Gracia y Justicia, y observando la forma en dicho artículo establecida.

2.º En el caso de que las Audiencias no consideren dichas faltas, abusos ú omisiones suficientemente corregidas por el superior gerárquico á quien deben acudir en primer lugar, están en la obligacion de ponerlas en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, en quien reside la plena jurisdiccion disciplinaria, para que adopte la resolucion oportuna.

3.º Quedan a salvo, y sin que en ningun modo se entiendan menoscabadas, las facultades que son inherentes á los tribunales para la expedita administracion de justicia y el buen orden en los debates.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1862.—Fernandez Negrete.

Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Dia 12.

Goleta Zorrosa, de Santander, con harinas.

Laud San José, de Alicante, con tabaco.

Bergantin goleta Elvira, de Foz, con pinos.

Id. id. Trinidad, de Coruña, con resto de sal.

Bribarca Flora, de Habana y Coruña, con cargamento general.

Id. 13

Bergantin goleta Escocesa, de Ferrol, con lastre.

Id. 14.

Polacra Goleta J. Bonifacia, de Luanco, con id.

Despachados.

Dia 12.

Polacra Goleta J. Pepito, para Bilbao, con carbon.

Id. San Pedro, para Sebastian, con idem.

Quechemarin San José y Animas, para Coruña, con id.

Id. 14.

Id. N. S. del Portal, para Avilés, con arroz.

Id. Julita, para Bilbao, con carbon.

Id. Ramiro, para Santander, con id.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL MADRILEÑO.

DOS EDICIONES.

Cuenta tres años de vida.

La primera se reparte los lunes de cada semana, con una cubierta de color; cada trimestre regala un figurin de

modas á cada uno de los suscritores; cada mes un tomo de novela, cincuenta y cuatro regalos cada mes.—El primero de 500 reales.—El segundo de una mantilla ó 300 reales.—El tercero de un traje de seda ó 200 reales.—El cuarto un traje de niño ó 100 rs., y los cincuenta restantes de un duro, ó un décimo de billete cada uno.—Cada fin de año en el mes de diciembre, se dan tres regalos que consisten el primero en librar á un mozo del servicio de las armas ú ocho mil reales.—El segundo de 5,000 rs.—El tercero manutención en un colegio, á un joven durante un año, ó en su defecto 4,000 rs.—Para los cincuenta y cuatro regalos lleva cada suscriptor en su recibo 22 números.—Para los de fin de año se darán con un mes de anticipación.—La suscripción cuesta en Madrid 8 rs. cada mes y 20 por trimestre. Como regalo extraordinario reciben los suscritores la *Historia de España* por entregas tomando en el acto 26 y los que se suscriban por año, reciben también la voluminosa obra titulada *El Monasterio de Yuste*, con censura y aprobación del señor Cardenal Arzobispo de Sevilla.—En provincias 26 rs. trimestre, 50 semestre y 90 por año.

IMPORTANTE.

A todos los que nuevamente se suscriban á la primera edición, lo menos por trimestre, se les regalará: una preciosa targeta fotográfica que representa al *Papa*, ó cualquier otra como *Victor Manuel*, *Garibaldi*, *La Reina y el Rey de España*, ó uno de los personajes tanto españoles como extranjeros. Los que lo hagan por seis meses, dos targetas, y los que por año tres targetas, á elección.

También podemos remitir las *Cabezas artísticas* tan celebradas en el extranjero como en esta corte. A los actuales suscritores se les remitirá por solo tres reales y un sello para su conducción.

EDICION ECONOMICA.

Tirada de 15,000 ejemplares.

Todos los jueves se publica esta edición en un pliego grande. Los suscritores disfrutan cada mes de 1,000 reales en 5 lotes. El primero 300, el segundo 250, el tercero 200, el cuarto 150 y el quinto 100 rs. Cada trimestre 30 regalos de objetos de plata, bisutería ó su equivalente en metálico. Cada año hace un regalo de 8,000 reales en metálico ó la sustitución del servicio de un joven.

Todos los suscritores de esta edición pueden jugar en compañía de la empresa 100 ó más décimos de billetes en cada sorteo, y para ello solo tendrán que abonar por el cuarto de acción 5 rs., por la media 10 reales y por la acción 20 rs. La empresa no retira por administración mas que el 5 por 100 de las ganancias.

Precios de suscripción al periódico. En Madrid veinte y seis cuartos al mes, 9 reales al trimestre. En provincias 11 reales el trimestre.—Los que se suscriban á la segunda edición siendo suscritores de la primera solo pagarán en Madrid 2 rs. al mes y en provincias 9 rs. trimestre.

Regalo extraordinario de la 2.ª edición.

A todos los que se suscriban se les

dan 46 páginas publicadas de la novela titulada *Luisa de Walflorido*, que viene publicando el periódico; se suscribe á ambas ediciones en la calle del Caballero de gracia, número 15, imprenta y tienda de la propiedad de *El Madrileño*, cuya garantía es prenda segura del cumplimiento.

Monografía de las Aguas y Baños Minero-Medicinales de Fuente Santa de Buyer de Nava, en esta provincia: su autor D. JOSE GAROFALO SANCHEZ, Médico-Director de las mismas.

Esta obra, que consta de mas de 260 páginas en 8.º francés, de correcta y esmerada impresión,

va ilustrada con un atlas de 10 láminas litografiadas, representando, mapas, cortes geológicos, planos, etc. cuyas esplicaciones se contienen en el testo.

Se halla de venta en Oviedo al precio de 14 rs. en la librería de don Cándido Lueso, Plaza Mayor, desde donde le remitirá á los pueblos de esta provincia, franco el porte, remitiendo por libranza ó en sellos la cantidad equivalente.

La oficina de investigación de Bienes Nacionales á cargo de don Baudilio Figuerola, se ha trasladado á la calle de San Antonio, núm. 12, piso 3.º

A LOS AYUNAMIENTOS.

En esta imprenta hay hechas filiaciones para la presente quinta. Por lo tanto, los Ayuntamientos que deseen llevarlas antes de venir á Oviedo á entregar sus cupos, no tienen mas que pedir el número que necesiten, y se les enviará directamente por el correo, ó por el conducto ó persona que se sirvan señalar.

MONTE PIO UNIVERSAL.
COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 19 DE FEBRERO DE 1862

Suscritores.	58,702
Capital social.	Rs. 308.443,635
Depositados en el Banco.	141.900,900

La cobranza de los derechos de administración se verifica en plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la dirección general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinión en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de

SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

redencion del servicio militar,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se esplican detenidamente en el *Prospecto núm. 2.*

Delegado del Gobierno: SR. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

Junta de intervencion.

- | | |
|--|--|
| Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente. | Sr. D. Fausto Miranda. |
| Excmo. Sr. D. Juan Drumea, vice-presidente | Excmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño. |
| Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada. | Excmo. Sr. D. Joaquin de Barrotea Aldamar |
| Excmo. Sr. Conde de Sanafé. | S. D. Ramon Campoamor. |
| Excmo. Sr. Conde de Motezuma. | Sr. D. Ignacio José Escobar. |
| Excmo. Sr. Conde de Poma. | Excmo. Sr. Conde de Belascoain, secretario 1.º |
| Excmo. Sr. D. Fernando de Guillamas y Galiano. | Sr. D. Manuel Llorente, secretario 2.º |

Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.
Subdirector general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.
Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.
Abogado consultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Sudirector en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.

Imp. de Solís, San José, núm. 2.